



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	201783184001-2024-00067-00
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a definir si asume o no el conocimiento del trámite de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciado por **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, en contra **CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, atendiendo, el memorial suscrito por la parte interesada, donde corrige que la dirección del demandado, corresponde al municipio de El Paso – Cesar.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, en aras de ser garantista, adecuó el correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual señala el lugar donde reside el demandado **CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, tramitándolo como recurso.

El profesional del derecho, dentro de su petición, señala:
“...LEIDO EL AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2024 Y SU RÁPIDO TRASLADO PARA CONFLCITO DE COMPETENCIA A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NOTAMOS QUE HUBO UN ERROR INVOLUNTARIO SOBRE LA DIRECCION DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO, DE QUIEN HEMOS DICHO QUE ESTÁ DOMICILIADO EN EL PASO CESAR, COMO EN EFECTO LO ESTÁ, Y EN LA DEMANDA ERRONEAMENTE COLOCAMOS QUE SU DIRECCION QUEDA EN LA CALLE 4 NÚMERO 8-117 ESQUINA BARRIO SABANITA DE BOSCONIA CESAR, CUANDO LO CORRECTO ES CALLE 4 NÚMERO 8-117 ESQUINA BARRIO SABANITA EL PASO CESAR...”

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia de **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, esta agencia judicial, repondrá el auto de fecha Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia, avocara el conocimiento de la demanda que nos ocupa.

De igual manera, este juzgado, procederá a inadmitir la presente demanda, atendiendo lo consagrado en el numeral segundo del artículo 90 del C.G.P., que establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

Para el presente proceso, se hace dispendioso, que la parte interesada aporte el acta de registro civil de matrimonio de los señores **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS y CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, documento que no fue allegado con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL AUTO DE FECHA Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024), emitido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del trámite de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciado por **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Observada la demanda, este despacho **INADMITE** la demanda por no reunir los requisitos de ley según el numeral segundo del artículo 90 del C.G.P.

1- No allega el acta de registro civil de matrimonio de los señores **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS y CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2422c7ce8e7758035fd5c080ad354bee21dcafa3ba71530de1f8ef6fa6722c33**

Documento generado en 23/04/2024 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>